



Causa N.º 138



República Argentina
Ley 20305

Buenos Aires, 24 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 1/2, la Sra. Lucía Castelli (la «Denunciante»), interpone denuncia contra el Traductor Público de idioma italiano Sergio Daniel De Paulis (el «Denunciado»). Manifiesta haber obtenido el teléfono del Denunciado en la página del Colegio de Traductores a fin de solicitarle la traducción de una partida italiana, habiendo acordado una seña de siete mil pesos, que dice haber abonado. Sigue relatando la Denunciante que el Denunciado se comprometió a realizar el trabajo de un día para el otro, no obstante lo cual, fue dilatándole el plazo, lo que le generó dudas sobre su capacidad para realizar la labor. Dice la Denunciante que por ello entró en contacto con otro traductor e informó al Denunciado por correo electrónico, «en forma amable», según dice la Denunciante, que prescindiría de sus servicios. Narra la Denunciante que a partir de ese momento comenzó a recibir correos intimidatorios del Denunciado, en los que la amenaza con denunciarla falsamente a fin de que no pueda continuar con sus trámites de ciudadanía. Continúa exponiendo la Denunciante que el Denunciado le envió una supuesta denuncia realizada en su contra a la Policía italiana, para que no pudiera realizar ningún trámite, que también le llegó un correo de un documento falso, proveniente de una supuesta Fiscalía, en el cual se disponía una orden de captura sobre su persona y su familia, acusándola de fraude y de falsificación de documentos. Ofrece prueba documental consistente en capturas de pantalla de los correos intercambiados con el Denunciado, el pago de la seña, un correo donde se la acusa de cometer delitos ante el Gobierno italiano y el correo con la orden de captura que relata en su denuncia (ver fs. 3/18).

A fs. 21 obra la ratificación de la denuncia por parte de la Denunciante, Sra. Lucía Castelli.

A fs. 22, este Tribunal resolvió continuar con la tramitación de la causa y correr traslado al Denunciante, para que presente su descargo y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, de acuerdo con el artículo 23 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal de Conducta. Se ordenó correr el traslado al correo electrónico oportunamente informado por el Denunciado como propio ante este Colegio profesional. Asimismo, se le hizo llegar al

Denunciado un enlace para que pudiera acceder a toda la prueba acompañada por la Denunciante.

A fs.25/6 obra la impresión del descargo presentado por el Denunciado por correo electrónico, desde la casilla zoukmadrid@gmail.com, en cuyo texto se dirige a este Tribunal como «Estimados Colegas», manifestando adjuntar a dicho correo su descargo y colocando su nombre al pie: «Trad. Sergio de Paulis».

En su descargo, el Denunciado se disculpa por la tardanza en responder a este Tribunal, por encontrarse abrumado por compromisos laborales y familiares, manifestando que: «no me siento muy cómodo respondiendo este reclamo», por las consideraciones que expone, a saber: manipulación que sufren los matriculados por «sujetos inescrupulosos de variada naturaleza a quienes ni vemos detrás de nuestras PC», como dice ser el caso de la Denunciante, de quien afirma que recurre a una «improcedente denuncia», y que le dijo haber obtenido su contacto «de una cierta lista de una oficina italiana y no del CTPCBA». Considera que es un asunto entre privados y realiza su propio relato sobre lo sucedido.

El Denunciado manifiesta haber dado atención telefónica «desinteresada» (subrayado en el original) a la Denunciante en reiteradas ocasiones, desatendiendo inclusive compromisos con otros clientes, sin haberle cobrado por dicho asesoramiento. Que la Denunciante le solicitó una traducción de documentación manuscrita y añosa, de difícil lecto-comprensión, lo que le insumió varias horas de trabajo y consultas telefónicas con la Denunciante y con colegas calígrafos en Italia, lo que declara no haberle cobrado. Continúa narrando el Denunciado que no habían transcurrido dos días para tener todo listo cuando recibió un correo en el que la Denunciante le decía que estaba tardando mucho y que el primo ya había conseguido otro traductor que le haría el trabajo mucho más rápido. Relata haberse sentido manoseado por el esfuerzo realizado y haber entrado en una crisis emocional, sintiéndose humillado, advirtiendo «ingratitude y desmedida especulación» de parte de la Denunciante, con lo cual le exigió que al menos le pagara los honorarios por la tarea cumplida y el tiempo empleado, que declara fueron unas ocho horas, en respuesta a lo cual la Denunciante le expresó que consideraba que solo correspondía abonarle siete mil pesos. Agrega el Denunciado que con esta actitud se

sintió ultrajado y sintió también que este Colegio profesional estaba siendo humillado, efectuando un breve reconocimiento en sus dicho a las autoridades del Colegio. Continúa exponiendo lo que considera «tozudez» de la Denunciante en no pagar, lo que potenció y multiplicó su ira, dando como resultado los correos intercambiados con advertencias e insultos.

El Denunciado desconoce la documental acompañada por la Denunciante consistente en un documento con membrete del Escudo Nacional.

Finalmente, el Denunciante realiza una enumeración de compromisos profesionales que posee (colegios médicos, organismos judiciales y autoridades canónicas), resaltando los altos niveles de educación y camaradería en los que se desarrollan dichos vínculos profesionales. Concluye pidiendo perdón si su actitud contribuyó a manchar la imagen de este Colegio profesional.

Seis días después de presentado el descargo referido, el Denunciado presentó otro descargo, con fecha 19 de noviembre, en términos muy diversos de los que surgen del primer descargo.

En primer lugar, impugnó la competencia de este Tribunal de Conducta, aduciendo que en la denuncia no se hizo mención de los artículos supuestamente violados por su conducta, considerando que ello impide el ejercicio de su derecho de defensa, resaltando que habiendo mediado (en los dichos de la Denunciante) «amenazas e injurias», debería haber realizado una denuncia ante una Fiscalía Penal y no ante este Tribunal.

En segundo lugar, realiza un nuevo análisis de los hechos acaecidos. Relata que la Denunciante le requirió la traducción de una partida de nacimiento, que fue cotizada en veinticinco mil pesos, que luego la Denunciante le envió más documentación para traducir, que después de llamados telefónicos y horas de asesoramiento y explicaciones, le informó que traducir todo lo enviado tendría un costo de cincuenta mil pesos y que debía abonar una señal de siete mil pesos para comenzar. Relata que la señal no fue abonada, que el trabajo se necesitaba de forma urgente, que luego le envió tres documentos más y que, tres días después, la Denunciante le dijo que por su tardanza ya no necesitaba las traducciones porque un «cierto primo» había conseguido otro profesional, que hizo el trabajo en una hora.

Señala el Denunciado no haber recibido en el traslado de la denuncia el comprobante de pago de los siete mil pesos que la Denunciante dijo acompañar, que de hecho surge de su documental. Luego relata los desacuerdos habidos con la Denunciante, señalando: «Sí, traté de advertirla y presionarla para que me recontractara o pagara el total acordado con posibles acciones que en ningún caso realicé y que en la mayoría de los casos ni siquiera existen».

Finaliza que luego de ello la Denunciante no «hizo caso» y presentó la denuncia en su contra ante este Tribunal de Conducta.

El Denunciado efectúa un resumen de los hechos, concluyendo que trabajó y no cobró, citando en texto destacado palabras de la TP «Karina Barrés» dichas en una reunión de la Comisión de Labor Pericial, sobre la protección que este Colegio brinda a los matriculados para el cobro de sus honorarios.

Manifiesta no haber realizado ninguna «amenaza de tipo físico o psíquico, sino posibles cursos de acción exigiendo lo debido». Por último, el Denunciado realiza un análisis de la prueba producida por la Denunciante, sosteniendo que los correos acompañados deberían completarse con llamados telefónicos que «encadenarían lo conversado», vuelve a afirmar que la Denunciante «denigró y humilló» su trabajo, aduciendo que se sintió amenazada por el hecho de que el Denunciado ejerciera sus derechos, sostiene que no se encuentra acreditada la transferencia de sus honorarios, atribuye a la Denunciante los documentos relacionados con la Dirección Nacional de Migraciones. Ofrece como prueba informativa se libre oficio al juzgado mencionado y concluye que su proceder se ajustó a derecho, dado que cobrar una deuda no es ilegal ni antiético.

El Denunciado remata su segundo descargo reservando derecho de accionar contra la Denunciante y los miembros de este Tribunal de Conducta en caso de recibir alguna sanción, invocando derechos constitucionales.

A fs.30 se le corrió nuevo traslado al Denunciado ante la posibilidad de que, debido a cuestiones técnicas, no le hubiera llegado toda la documental acompañada por la Denunciante, lo que se le notificó por correo electrónico a la dirección que el Denunciado informó a este Colegio y luce a fs. 31 de esta causa.

Habiendo vencido el nuevo plazo otorgado al Denunciado a fs.30, encontrándose presentados dos descargos de su parte, ambos en legal tiempo y forma, a fs.36 y vta. se decidió rechazar la incompetencia opuesta por el Denunciado en su responde, por no existir argumentos que cuestionaran la idoneidad de este órgano para conocer en el presente caso. Asimismo, se resolvió abrir el sumario a prueba, ordenando como medida para mejor proveer el libramiento de un oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que se pronunciara sobre el alerta migratorio referido a la Denunciante, por ella acompañado en la causa y desconocido por el Denunciado.

A fs. 38/9 se encuentra el oficio librado a la Dirección Nacional de Migraciones, que debió ser reiterado, conforme surge de fs.42/3. En su respuesta del 10/3/2025 mediante correo electrónico cursado a la casilla de este Tribunal, cuya impresión luce a fs. 46/7, dicha Dirección

República Argentina
Ley 20305

Causa N.º 138

informó que no existe interdicción para salir del país a nombre de la Sra. Castelli, Lucía.

En ese estado de la causa, a fs. 48 se declaró la clausura del sumario para definitiva, corriendo traslado al Denunciado para que, en caso de que lo deseara, presentara su alegato, el que consta a fs. 57/59. En dicho alegato, además de referirse al desarrollo de la presente causa y a la prueba producida, el Denunciado dice formular reserva de sus derechos, más concretamente, accionar contra los miembros del Tribunal de Conducta en caso de recibir alguna sanción.

CONSIDERANDO:

En primer lugar, será necesario referirse una vez más a la supuesta incompetencia de este Tribunal y las reiteradas manifestaciones del Denunciado acerca de «accionar» contra sus miembros en caso de dictarse una decisión adversa a sus intereses, lo que debe tomarse como una clara amenaza. Si bien la supuesta incompetencia ya fue resuelta a fs. 36 y vta., es oportuno y necesario realizar aquí las consideraciones del caso.

En primer lugar, este Tribunal debe su existencia a las disposiciones de la ley 20.305, de cuyos artículos 22 y siguientes surgen con claridad los alcances de su función y las razones de su existencia. Por otra parte, las normas de procedimiento que son parte integrante del Código de Ética, marcan los diferentes pasos por los que se sustancia una causa y es siguiéndolos de forma estricta por este órgano como se asegura a los denunciados su derecho de defensa, lo que este Tribunal ha realizado en esta causa y en todas las causas en las que ha intervenido. A mayor abundamiento, el derecho de defensa del Denunciado ha sido debidamente resguardado, se han recibido de conformidad ambos descargos presentados por el Denunciado, ha tenido la oportunidad de ofrecer prueba y de alegar sobre bien probado.

Una vez más, este Tribunal debe recordar que las decisiones que eventualmente dicte, luego del seguimiento estricto de las normas de procedimiento, podrán ser o no del agrado de los involucrados, lo que no justifica la amenaza realizada por el Denunciado en su segundo descargo, bajo la invocación de su derecho de defensa, sobre accionar contra los miembros de este órgano en caso de aplicársele una sanción. En ese sentido, se recomienda al

Denunciado que, en lo sucesivo, emita sus manifestaciones teniendo en cuenta las circunstancias descriptas y el debido respeto que merecen este órgano y todos y cada de sus miembros.

Realizadas las consideraciones precedentes sobre la supuesta incompetencia y superada la cuestión, se deja constancia que la Presidenta de este Tribunal, TP Carina Barres, y la Secretaria, TP Antonieta Ragozino, se excusan de intervenir dado que el Denunciado es miembro de Comisiones que se encuentran bajo su responsabilidad como autoridades de este Colegio.

Sentado ello, cabe referirse al motivo que diera origen a la presente denuncia.

Preliminarmente, este Tribunal debe señalar que todas y cada una de sus decisiones se basan en las constancias obrantes en la causa y lo aportado y manifestado por las partes, además de lo que surja de las pruebas producidas.

Dicho esto, de las constancias aportadas por la Denunciante y el Denunciado, surge sin duda alguna que ha existido un desentendimiento entre ellos, no quedando claro, por las disidencias existentes, cuántos documentos se presentaron a traducir, los plazos prometidos por el Denunciado y el monto presupuestado. Tampoco quedó claro, aunque resulte irrelevante a esta altura, por qué medios la Denunciante tuvo conocimiento de los servicios prestados por el Denunciado.

Y si bien no quedan claras las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, dado que la Denunciante y el Denunciado difieren en su relato sobre cómo sucedieron los hechos, sí quedan claros los términos de la disputa, materializados en los correos acompañados por la Denunciante, que no han sido desconocidos por el Denunciado, de los que se desprende que ante los desentendimientos acaecidos, el Denunciado, producto de la «ira» que él mismo reconoce en uno de sus descargos (ver fs. 26 y 33), se dirigió a la Denunciante con los siguientes términos:

... le ruego tomar esto con total seriedad de lo contrario me verá en la penosa tarea de iniciar acciones consulares y diplomáticas que derivarían en rechazarla EN TODA LA RED CONSULAR todo tipo de expediente a nombre del causante y obviamente su yo o de su primo...(fs. 7).

... ud. recurrió a mí y me tuvo más de 40 minutos hablando por teléfono si no me paga mis honorarios prepárese para lo que viene!!!! Sé lo que le digo!!! tengo del otro lado al Secretario del Embajador para que le anulen todo tipo de trámite ingresando con ese apellido o con el suyo o el de su primo!!! Ni tampoco le van a legalizar NADA en ningún COLEGIO PROFESIONAL!!! Mis honorarios son 20.000 ars. Por el trabajo realizado hasta ahora último reclamo!!!!

A fs. 16, luce un correo que lleva como adjunto una supesta denuncia en la cual obra una comunicación teóricamente librada a la Dirección Nacional de Migraciones, acompañada por la Denunciante, en la cual se ordena librar un alerta migratorio contra la Denunciante por falsificación de documentación y estafa a funcionario público, con la intervención de un tal Juzgado Criminal de Instrucción Número 14, a cargo de la Dra. Parafitta, Secretaría N.º 33, de la Dra. Vázquez Iglesias.

De las gestiones realizadas por este Tribunal, como medidas para mejor proveer, surge a fs. 44 que el Juzgado Criminal de Instrucción N.º 14 no posee una Secretaría N.º 33. Por otra parte, a fs. 46/7, en la respuesta al oficio librado desde este Tribunal el 10/3/2025, la Dirección Nacional de Migraciones informó que no existe ninguna interdicción de salida del país sobre la ciudadana Lucía Castelli.

Este Tribunal no desconoce que, en muchas oportunidades, haya clientes que cambien las consignas de los trabajos en la mitad de un proyecto, que otras veces cobrar lo presupuestado resulte difícil o inclusive que los clientes no paguen lo acordado con el profesional. En definitiva, el camino profesional independiente contempla sinsabores y no siempre un proyecto de traducción se da en las circunstancias ideales. Todas esas circunstancias, que pueden suceder con mayor o menor frecuencia, no justifican la «ira» reconocida por el propio Denunciado, plasmada en los términos citados textualmente más arriba. Del primer descargo presentado por el Denunciado, parecía leerse un sincero arrepentimiento y pedido de disculpas, que este Tribunal podría haber meritado. Sin embargo, de los términos de su segundo descargo (fs. 34/5) se advierte una tácita confirmación de sus términos amenazantes e injuriosos hacia la Denunciante.

Este Tribunal no es ajeno al hecho de que cobrar una deuda no es ilegal ni antiético, conforme sostuvo el Denunciado, sí lo son los términos en los que se ha dirigido a la Denunciante.

Por otra parte, se observa como agravante de la conducta del Denunciado sus propios dichos sobre sus profusos antecedentes profesionales, que menciona en detalle en sus descargos, lo que justamente debería ser un motivo de freno y reflexión antes de dirigirse a un cliente en los términos en los que lo ha hecho. Este Tribunal no pone

en duda los sentimientos que puede generar un desentendimiento con un cliente y la falta de pago, tampoco la humillación y el ultraje que dice haber sentido, pero ello no puede justificar las amenazas proferidas que surgen de los correos acompañados por la Denunciante y que, reitèrese una vez más, no han sido desconocidos por el Denunciado.

Párrafo aparte merece el amparo que pretende encontrar el Denunciado en supuestos dichos de la Presidenta del Tribunal, TP Carina Barres (citada como «Karina Barrés» por el Denunciado en su descargo) en una reunión de la Comisión de Labor Pericial, porque como menciona el propio Denunciado, dichas manifestaciones fueron en el marco de la actuación del traductor público como perito, nada tendrían que ver con casos como el presente. Ni este Tribunal ni el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires pueden aprobar o consentir amenazas de un matriculado hacia cliente, colega o autoridad.

En consecuencia, considerando el Tribunal de Conducta que el Denunciado, TP Sergio de Paulis, ha cometido una falta grave, infringiendo la norma del artículo 3 del Código de Ética,

RESUELVE:

- 1) Aplicar la sanción prevista en el inciso b) del artículo 25 de la Ley 20305, aplicando al TP Sergio de Paulis una suspensión de dos (2) días;
- 2) Recomendar asimismo al TP Sergio de Paulis que, en lo sucesivo, se abstenga de dirigirse a este Órgano y a sus miembros con términos amenazantes invocando la defensa de sus derechos;
- 3) Imponer las costas al Denunciado TP Sergio de Paulis, practicándose oportunamente por Secretaría la correspondiente liquidación.

Notifíquese en forma personal a las partes al domicilio constituido, comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, practíquese liquidación de las costas, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese.

Fdo.: Martín G. Barrère, vicepresidente 1.º; Claudia E. Dovenna, vicepresidenta 2.ª; Eliana C. Scasserra, prosecretaria; Cecilia Palluzzi, vocal suplente. ■



Causa N.º 138

Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

67938/2025

DE PAULIS, SERGIO c/ COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/RECURSO DIRECTO A CAMARA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1) Sergio De Paulis interpuso el recurso directo contra la decisión del Tribunal de Conducta del Colegio de Traductores Públicos del 24 de junio de 2025, que le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de dos días.

El recurrente sostuvo que la denunciante incumplió el contrato de traducción al no pagar la seña ni respetar el acuerdo inicial, retirando el trabajo sin abonar los honorarios convenidos. Alegó que el Tribunal omitió valorar ese incumplimiento y que no existieron insultos ni amenazas, sino simples reclamos por el pago debido. Negó haber realizado denuncias falsas, iniciando procesos o actuado de modo violento, y considera que su advertencia sobre posibles acciones judiciales fue un legítimo ejercicio del derecho de defensa. Cuestionó además que no se le haya precisado qué artículos del Código de Ética se le imputan violar, lo que vulnera su derecho de defensa. Afirmó que el Tribunal interpretó sus dichos de manera extensiva y desfavorable, contrariando el art. 42 del Código que consagra los principios de inocencia, interpretación más favorable y “in dubio pro matriculado”. Finalmente, sostuvo que se lo sancionó por haber invocado su trayectoria profesional y que la aplicación del art. 3º del Código de Ética en la sentencia carece de fundamento, por no haber sido previamente invocado ni acreditada conducta antiética alguna.

2) La ley 20.305, que regula el ejercicio de la profesión de traductor público, establece en su art. 26 que las sanciones de suspensión o cancelación de matrícula dictadas por el Tribunal de Conducta del Colegio pueden ser recurridas ante esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dentro de los cinco (5) días de notificadas, lo que determina la competencia de este Tribunal.

De las constancias del expediente y de lo informado por el propio Colegio, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 14 de julio de 2025 y que éste interpuso el recurso directo el 18 del mismo mes, dentro del plazo previsto. En tal sentido, la Fiscalía General se expidió favorablemente sobre la admisibilidad formal del recurso, por lo que corresponde declarar habilitada la instancia jurisdiccional.

3) El expediente se originó a partir de la denuncia presentada por Lucía Castelli, quien manifestó que se contactó con Sergio De Paulis, cuyo teléfono obtuvo del sitio web del Colegio de Traductores, para encargarle la traducción de una partida italiana. Según relató, acordaron una seña de \$7.000, que abonó, y el traductor se comprometió a entregar el trabajo de un día para el otro. Sin embargo, al demorarse la entrega, la denunciante comenzó a dudar de su capacidad profesional y decidió contratar a otro traductor, comunicándole por correo electrónico que desistía del encargo. A partir de entonces -según afirmó- comenzó a recibir correos intimidatorios, en los que el denunciado la habría amenazado con formular denuncias falsas para obstaculizar sus trámites de ciudadanía. Incluso acompañó un correo con una supuesta denuncia ante la Policía Italiana y otro con un documento apócrifo, que aparentaba provenir de una Fiscalía, donde se disponía una “orden de captura” contra ella y su familia.

El Tribunal de Conducta citó a Castelli, quien ratificó su denuncia el 22 de octubre de 2024. En consecuencia, dispuso dar traslado a De Paulis por quince días hábiles, conforme el art. 23 de las Normas de Procedimiento. En su contestación, el traductor cuestionó la competencia del Tribunal, alegando que se trataba de un conflicto entre particulares. Explicó que había avanzado con el trabajo cuando recibió un correo en el cual la clienta le informaba que estaba tardando mucho y que el primo ya había conseguido otro traductor que le iba a hacer el encargo mucho más rápido. Manifestó que se sintió manoseado y humillado, que lo llevó a una crisis emocional, por lo que reclamó una compensación por el tiempo invertido (más de ocho horas). La denunciante le contestó descaradamente que consideraba que le correspondía abonar nada más que \$7.000, por lo que no solo se sintió ultrajado sino también que se humillaba al CTPBA, a las autoridades, a sus colegas matriculados, a las comisiones de las que es parte, y a todos sus maestros

que lo ayudaron a formarse y a capacitarse. La tozudez de no pagar potenció y multiplicó su ira, resultando en los emails intercambiados con advertencias e insultos proferidos. Negó haber remitido documentos falsos y pidió que se instruya a la denunciante a que *“pague lo justo antes de quejarse. por mal camino va si así trata a todos los profesionales del área o rubro al cual recurre”* y ofreció disculpas si su actitud contribuyó a manchar la intachable imagen del CTPBA.

El traductor se expresó en términos similares en el descargo del 19 de noviembre, en el que impugnó la competencia del Tribunal y sintetizó su postura señalando que *“en ese proceso no hice ninguna amenaza de tipo físico o psíquico sino posibles cursos de acción exigiendo lo debido”*.

El Tribunal rechazó el planteo de incompetencia y abrió el sumario a prueba. Concluida la etapa probatoria, De Paulis reiteró sus argumentos, insistiendo en que no hubo amenazas sino reclamos legítimos por sus honorarios.

En su resolución, el Tribunal advirtió que el traductor incluso había dirigido expresiones impropias hacia los miembros del órgano, y le recomendó mantener el debido respeto institucional. Si bien reconoció la existencia de diferencias respecto de la cantidad de documentos, plazos y montos, consideró acreditado el intercambio de correos y el contenido amenazante de algunos de ellos.

Asimismo, el Tribunal verificó la falsedad del supuesto documento proveniente de una “Fiscalía italiana”, ya que el Juzgado Criminal N° 14 carece de una Secretaría N° 33, y Migraciones informó que no existía restricción alguna sobre Castelli. Finalmente, valoró que aunque cobrar una deuda no sea en sí una conducta antiética, los términos empleados por el traductor -reconocidos por el propio denunciado- excedieron los límites del respeto profesional, más aún teniendo en cuenta sus antecedentes y formación. En consecuencia, resolvió suspender a De Paulis por dos días conforme al art. 25 inc. b de la Ley 20.305, imponerle las costas, recomendándole que se abstenga en lo sucesivo de emplear expresiones amenazantes en la defensa de sus derechos.

4) El examen de las actuaciones administrativas permite advertir que el procedimiento disciplinario se ajustó a las normas aplicables y que se garantizó el derecho de

defensa del matriculado, quien fue debidamente notificado, ejerció su descargo y tuvo oportunidad de ofrecer pruebas.

La resolución impugnada valoró adecuadamente los elementos de pruebas y fundamentó en forma razonada la sanción aplicada. Además, la aplicación de la suspensión por el término de dos días aparece razonable y proporcionada, en función de la conducta incurrida por el denunciado.

Más aún cuando, en principio, no corresponde que los tribunales sustituyan el criterio del órgano legalmente habilitado para valorar la conducta de los matriculados, integrado por sus propios pares.^[1]

Por consiguiente, la decisión será confirmada.

5) Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la decisión del 24 de junio de 2025 del Tribunal de Conducta del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, con costas (art. 68, primer párrafo, y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

María Isabel Benavente
Guillermo D. González Zurro

^[1] Cfr. Cám. Cont. Adm. Fed., Sala III, “Zarate, Daniel c/ CPACF (exp. 31332/19) s/ejercicio de la abogacia - Ley 23.187 – Art. 47”, del 9/11/2023.

República Argentina
Ley 20305

Causa N.º 142

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025

Atento a que las constancias del expediente y prueba ofrecida por todas las partes resultan suficientes para verificar la verdad material respecto de los hechos invocados, corresponde declarar superfluas las restantes medidas de prueba ofrecidas por todas las partes. En efecto, ordenar su ejecución solo dilataría innecesariamente los procedimientos, sin incidir de manera relevante en el resultado final.

Adoptar otra conducta sobre el particular implicaría el incumplimiento por parte de este Tribunal del principio de economía procesal consagrado por el artículo 12 inciso c) de las Normas de Procedimiento.

Que, por lo expuesto, corresponde considerar improcedente la producción de la restante prueba ofrecida por las partes y resolver los presentes con las constancias que se encuentran agregadas en las actuaciones.

En consecuencia, pasa la causa para dictar sentencia, dejando constancia de la abstención de la prosecretaria traductora pública Eliana SCASSERRA, conforme lo que surge de fs. 39.

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 1/3 interponen denuncia las traductoras públicas de idioma ruso WLASIUK, Susana Anastasia; DI SANTO, Paula Daniélievna; IGNATENKO, Natalia; ISHANOVA, Natalia; FROLOVA, Nina; SPASKOVA, Aksana; BAKLAN, Myroslava; SERGEJEW, Xenia; PETROVA, Alexandra y PETROVA, Liudmila (las «Denunciantes») contra las traductoras públicas CELERIER, María Cecilia; ZEBALLOS, Rita Karina; GUTIERREZ, Roxana del Carmen; TETTAMANTI, Lucrecia A.; MARTÍNEZ VENTURA, María Guadalupe; MASIO, Guillermo Daniel; CAPUSSELLI, Julieta; MAGADDINO, Rosa Ana y MOSCHETTI, Margarita Ana (los «Denunciados»).

Según las Denunciantes, los motivos de la denuncia son una serie de hechos contrarios al Código de Ética que vienen teniendo lugar en los últimos años, a saber: i) que los Denunciados cobran honorarios significativamente por debajo de los aranceles mínimos orientativos de este Colegio, lo que representa un grave perjuicio a la profesión y a los traductores que la ejercen con dignidad.

Para ello, citan puntualmente casos respecto de los cuales acompañan intercambios de correo electrónico entre un cliente de nombre *Pavel* y los denunciados Tettamanti, Gutiérrez, Martínez Ventura y Masio; ii) aducen omisiones y tergiversaciones de información pública en la traducción pública de pasaportes rusos redactados en idioma ruso y parcialmente en idioma inglés, como lugar de nacimiento y organismo emisor del documento, dado que ambos están escritos únicamente en idioma ruso, para lo que especifican traducciones públicas realizadas por las denunciadas Celerier, Zeballos, Moschetti, Magaddino y Capusselli, y manifiestan que para los representantes del Ministerio Público y los jueces federales que entienden en los pedidos de ciudadanía de las personas de origen ruso pasa inadvertida dicha situación, dado que se trata de traducciones suscriptas por traductores públicos y legalizadas por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires; y iii) atribuyen a los Denunciados la realización de trabajos de interpretación ante el Registro Civil para la inscripción de hijos de ciudadanos rusos nacidos en nuestro país. Citan para ello específicamente el artículo 11.º del anexo número DI-2023-05089072-GCBA-DGRC que permitiría que, para la inscripción de un nacimiento, si los progenitores no conocieran el idioma nacional podrán ser asistidos por un traductor público del idioma conocido por aquellos. En este punto, reclaman que este Colegio de Traductores Públicos debería haberse dirigido al Registro Civil a los fines de aclarar si la disposición citada hace referencia al idioma de origen de los progenitores o a cualquier idioma conocido por éstos.

Asimismo, narran que en septiembre de 2023, pusieron en conocimiento del Consejo Directivo dicha situación, sin haber obtenido ninguna respuesta, no quedando claro en la denuncia si se refieren a la traducción de pasaportes o partidas de nacimiento en idioma ruso, o a la normativa del Registro Civil citada anteriormente.

Acompañan como prueba documental fotocopias de traducciones públicas suscriptas por las denunciadas Celerier y Zeballos, correos electrónicos entre una persona de nombre *Pavel* o *Pavel Globin* (correo electrónico pavel0256@yahoo.com) y los denunciados Celerier, Martínez Ventura, Tettamanti, Gutierrez, Masio; entre una persona de nombre Anna Samurbekova (correo electrónico annasam81@yahoo.com) y la denunciada Moschetti.

A fs. 30/33 obra una adhesión de la traductora pública Susana Anastasia WLASIUK, dado que el escrito de inicio no cuenta con su firma, si bien la menciona como Denunciante, y amplía los hechos con relación al denunciado MASIO, por cobrar honorarios inferiores a los aranceles mínimos orientativos de este Colegio, para lo que acompaña correos electrónicos entre este Denunciado y el mencionado Pavel o Pavel Globin (correo electrónico pavel0256@yahoo.com).

A fs. 35 se dispuso la prosecución de la causa y la citación de las Denunciantes para ratificar la denuncia.

A fs. 36/38 obran las ratificaciones de la denuncia y a fs. 39, existiendo a criterio de este Tribunal motivos suficientes para la prosecución de la causa, se dispuso correr traslado de la denuncia, en los términos del artículo 23 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal, lo que se realizó mediante cartas documento a todos y cada uno de los Denunciados.

Todos los Denunciados presentaron en legal tiempo y forma sus descargos, conforme sigue:

A fs. 73/76 obra el descargo de la denunciada Julieta CAPUSSELLI. Relata pormenorizadamente cómo se ha manejado con las siglas que no se encontraban en idioma inglés, dado que el sector de Legalizaciones de este Colegio le indicó que no debía transcribirlas, habiendo acordado con el sector que traduciría fielmente al español las siglas que sí se encontraban en inglés y, con relación a las que no estaban en inglés, colocaría «sigue texto en idioma extranjero que no se transcribe, remitirse al documento fuente». Agrega que en las fórmulas de cierre de sus traducciones siempre se ha asegurado de incluir la mención de que se trata de una traducción «de las partes pertinentes del documento adjunto en idioma inglés». Concluye que si hubiera tenido la intención de afectar a otros colegas, no habría actuado de manera inmediata ante la indicación del sector de Legalizaciones.

A fs. 77/82 consta el descargo de la denunciada Margarita Ana MOSCHETTI. Afirma que nunca ha traducido ninguna palabra que no fuera del inglés. Que en ocasiones copiaba la simbología rusa y este Colegio le indicó que colocara en lugar de esas letras de otro alfabeto la frase «sigue texto en otro idioma», como así también que en el cierre hiciera mención de la traducción de las partes pertinentes del documento. Menciona que los traductores públicos de inglés traducen desde hace más de veinte años pasaportes chinos, japoneses, armenios, ucranianos, rusos, hebreos, georgianos, filipinos, bielorrusos, tunecinos, argelinos, pakistaníes, letonios, etc. En cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 10 del Código de Ética (obligatoriedad de respetar los aranceles mínimos orientativos que dispone este Colegio), sostiene que «la libertad de mercado fija los precios», cita normativa sobre competencia desleal y desregulación económica. Luego

refuta los argumentos de las Denunciantes sobre cada uno de los artículos del Código de Ética supuestamente infringidos. Solicita se cite a declarar al expresidente de este Colegio a los fines de corroborar «todo lo referente a la Resolución ANEXO DI-2023-05089072-GCABA DGRC» y «si se presentó esta denuncia ante su... [sic] y por qué la misma fue desestimada». Concluye que no existe normativa que disponga que un pasaporte de Rusia deba ser traducido por un traductor de ruso, dado que en general son bilingües y quien decide finalmente es la repartición ante la cual se presenta la traducción, concluyendo que si las traducciones son aceptadas, no existe delito ni conducta ilegal o antiética. Asimismo, sostiene que existe la libre competencia y el derecho a trabajar. Formula reserva de derechos.

A fs. 83/92 consta el descargo de la denunciada Rosa Ana MAGADDINO, quien dice reconvenir en lo pertinente. En un escrito un tanto desordenado en la organización de los distintos conceptos, refuta cada una de las supuestas violaciones al Código de Ética que le endilgan las Denunciantes. Con relación al artículo 10 del Código de Ética, cita el decreto 2284/91 y sostiene la libertad de mercado, entre otros conceptos, tales como que los aranceles mínimos orientativos publicados por este Colegio no son ley, que los honorarios se encuentran desregulados desde 1991, que cada profesional puede cobrar lo que el mercado le pague y que no existe una ley vigente sobre honorarios para los traductores públicos. Afirma que ha ejercido la profesión en el marco de la ley, limitándose a traducir las partes pertinentes en idioma inglés de los documentos y, por tanto, no ha violado el Código de Ética. Por otra parte, menciona que los organismos receptores de las traducciones públicas del idioma inglés las han aceptado y cuestiona la actitud de las Denunciantes de haber obtenido documentación obrante en expedientes judiciales de terceros. Manifiesta que constituye conducta sancionable la de las Denunciantes haberse apersonado en organismos públicos, como el Registro Civil, promoviendo situaciones que causan gravamen a toda la matrícula y atribuye a las Denunciantes el dictado por parte de dicho organismo de la resolución ANEXO DI-2023-05089072-GCABA DGRC, a partir de lo cual ha intervenido un traductor del idioma que dice entender la persona que realiza un trámite. Denuncia que el Consejo Directivo de este Colegio tuvo total conocimiento del accionar de los traductores de idioma ruso y abordó esta problemática, pidiendo se cite a su expresidente Norberto Caputo a declarar como testigo. Califica de irrelevante, grotesco y abusivo lo sostenido por las Denunciantes sobre las abreviaturas. Ofrece como prueba informativa se libre oficio a diversos organismos públicos a fin de que informen si aceptan traducciones de idioma inglés de documentos bilingües (Registro Civil, Dirección Nacional de Migraciones, RENAPER, Hospital Rivadavia, Justicia en lo Penal Económico, en lo Criminal y Correccional Federal y Civil y Comercial). Efectúa reserva de derechos.

República Argentina
Ley 20305

Causa N.º 142

A fs. 93/96 presentó su descargo la denunciada Lucrecia A. TETTAMANTI. Manifiesta ser una traductora pública novel, cuestiona las pruebas con las que las Denunciantes pretenden sustentar su incumplimiento del artículo 10 del Código de Ética, negando haber realizado traducciones para la persona de nombre *Pavel*, dudando inclusive de su existencia. Reconoce la existencia de los aranceles mínimos orientativos, resaltando el hecho de que sean orientativos a la luz de la libre competencia reconocida por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de su compromiso ético en el cumplimiento de dicho artículo 10. Califica de inaceptable y antiética la realización de una denuncia colectiva involucrando a diferentes traductores por faltas que difieren en cuanto a su gravedad, resultando en cuestionamientos tan amplios que abarcan desde lo ilegal y fraudulento a una mera sospecha sin prueba concreta. Ofrece como prueba documental su matrícula profesional y los aranceles mínimos orientativos de enero de 2025.

A fs. 97/111 consta el descargo presentado por la denunciada María Guadalupe MARTÍNEZ VENTURA, quien reconoce haber comenzado a atender familias rusas en las distintas dependencias del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires a fines de enero de 2023. En respuesta a la falta que se le endilga, de cobrar un porcentaje mucho menor al valor de los aranceles orientativos de este Colegio, sostiene que la actividad se encuentra desregulada desde 1991, siendo justamente «meramente orientativos». Sobre el intercambio de correos acompañado como documental por las Denunciantes, entre ella y la persona llamada *Pavel Globin*, califica de inaceptable dicha documental, toda vez que se trata de correspondencia personal privada. Emite su opinión sobre el punto de la denuncia que versa sobre la traducción de pasaportes rusos, si bien reconoce que no se la ha denunciado por ello. En lo demás, los términos de su descargo resultan idénticos a los del descargo de la denunciada Rosa Ana MAGADDINO, a los cuales cabrá remitirse en honor a la brevedad.

A fs. 112/122 presentó su descargo la denunciada Rita Karina ZEBALLOS, quien se manifiesta agraviada por las faltas que los Denunciados le atribuyen. Concretamente, en lo atinente a la traducción de pasaportes bilingües, sostiene la ausencia de normativa que disponga que los pasaportes rusos deban ser traducidos exclusivamente por expertos en su idioma, cuando el contenido que se transmite responda a su versión inglesa. En cuanto a las

nomenclaturas o referencias en idioma ruso obrantes en los pasaportes, sostiene que se trata de «datos periféricos» que no alteran en nada lo principal del texto, de lo contrario, no tendría sentido su emisión bilingüe. Afirma no haber engañado a sus clientes, toda vez que se ha limitado a traducir al español todo texto en lengua inglesa obrante en dichos documentos y ha mantenido las siglas en ruso inalteradas, señalando que ningún organismo público ante el cual se han presentado sus traducciones las ha observado o rechazado. En cuanto al reproche por los honorarios profesionales, sostiene que no se encuentran regulados por ley y que ha percibido los sugeridos por este Colegio, aunque en otra parte de su descargo sostiene dichos honorarios no son ley. Cuestiona la presentación por parte de las Denunciantes de documental con nombres testados, por obturar la verificación de su autenticidad y procedencia, importando también una violación de la confidencialidad. Por último, refuta cada una de las violaciones a los artículos del Código de Ética que se le endilgan (arts. 10, 12, 14, 21, 31 y 41.b) explicando por qué considera que no los ha violado.

A fs. 123/129 consta el descargo de la denunciada María Cecilia CELERIER. Sostiene que en todas las traducciones de pasaportes escribe en la fórmula de cierre que es traducción de las partes pertinentes, habiéndole aclarado a sus clientes que se limitaba a traducir lo que estaba en inglés, sugiriéndoles también que, en caso de duda, hicieran la consulta con las autoridades del país. Afirma tener conocimiento de que sus clientes han obtenido la ciudadanía con la presentación de sus traducciones, motivo por el cual nunca pudo pensar que no le correspondía traducir las partes en inglés. Cita la disposición vigente del Registro Civil, que admite que los padres que no hablen el idioma nacional puedan concurrir con traductor público del idioma que conozcan. Relata que sus clientes eligen sus servicios por su calidad y empatía con la situación personal que atraviesan. En cuanto a los aranceles mínimos orientativos de este Colegio, se pronuncia por la libre competencia y el derecho al trabajo. En lo demás, el texto de su descargo resulta idéntico a los de las denunciadas MAGADDINO y MARTÍNEZ VENTURA, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad.

A fs. 130/133 presentó su descargo el denunciado Guillermo Daniel MASIO, quien en primer lugar cita partes de las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas 128 y 108, esta última, que tuviera como partes a algunas de

las Denunciantes de esta causa. Menciona también un fallo del Tribunal Oral en lo Penal Económico N.º 3 por una actuación pericial de una perito traductora (citado como de la causa CPE951/2024/TO1/3). Luego realiza una comparación entre los honorarios que percibe para la traducción de un pasaporte y los aranceles mínimos orientativos de este Colegio. Expone que lleva más de treinta años matriculado en esta institución, lo que le otorga un gran conocimiento del mercado, que afirma conocer «profundamente». Califica de absurda la situación planteada por las Denunciantes en la interpretación que realizan de la norma del Registro Civil ANEXO DI-202305089072-GCABA DGRC. Efectúa reserva de derechos.

Por último, consta a fs. 134/142 el descargo realizado por la denunciada Roxana del Carmen GUTIÉRREZ. Sostiene que no se encuentran acreditados los extremos invocados por las Denunciantes. Cita numerosa jurisprudencia en base a la cual sostiene que existe una orfandad probatoria de las Denunciantes, se explaya sobre la garantía del debido proceso y la carga de la prueba de un proceso penal, considerando que la presente causa debe seguir los lineamientos de esa rama del derecho. Cita doctrina y más jurisprudencia a fin de sustentar la inexistencia de la falta que se le atribuye. Con relación a los aranceles mínimos orientativos, que denomina literalmente como «honorarios mínimos», niega su existencia, cita el decreto 2284/91, se explaya sobre la libre competencia y el derecho al trabajo, citando también jurisprudencia y, con relación al artículo 10 del Código de Ética, afirma que «no contiene ni refiere a mínimos arancelarios...». Con relación a los correos acompañados como documental por las Denunciantes, les atribuye carácter de violación a correspondencia privada, citando más jurisprudencia. Formula reserva de caso federal.

Habiéndose presentado todos los descargos por parte de los Denunciados, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar los pasos procesales a seguir, se dispuso como medida para mejor proveer requerir al Consejo Directivo que informara si había recibido algún pedido, nota o reclamo de las Denunciantes (o alguna de ellas) respecto de la aceptación de traducciones e interpretaciones realizadas por traductores públicos de inglés para documentos y trámites de ciudadanos rusos y, en su caso, que acompañara las constancias pertinentes.

A fs. 201/202 fue agregada el acta del Consejo Directivo N.º 1621, sobre la reunión llevada a cabo el 1.º de noviembre de 2023. De dicha acta surge en el punto 1 «Correspondencia» que con fecha 20 de octubre de 2023 se recibieron dos notas suscriptas por las traductoras Myroslava Baklan, Nina Frolova, Xenia Sergejew, Aksana Spaskova, Natalia Ignatenko, Paula Danielievna Di Santo, Olga Guz, Natalia Ishanova, Lina Bukacz, Anna Khobta, Ljudmila (sic) Petrova, Aleksandra Petrova y Olga Khamidulina, expresando disconformidad porque, en muchas ocasiones, traductores de inglés ofician como

intérpretes en el Registro Civil y porque el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires y otros organismos no exigen la firma de un traductor público. En esa oportunidad, según consta en el acta, el Consejo Directivo solicitaría a las traductoras firmantes que aportaran la documentación pertinente para fundamentar su reclamo y, no obstante ello, el entonces presidente requeriría una audiencia con el Director General del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires para «interiorizarse acerca de posibles conflictos por incumplimiento de la ley 20305 en el ámbito de esa repartición...».

Por otra parte, por Secretaría, se procedió a glosar a la causa la Disposición N.º 29/DGRC/2023, de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 25 de enero de 2023, en cuyo artículo 1.º se aprueba la normativa relativa al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo DI-2023-05089072-GCABA-DGRC integra la disposición. También se procedió a agregar dicho anexo. De la lectura del aludido anexo, más precisamente de su artículo 11.º, surge el siguiente texto: «ARTÍCULO 11.º: Progenitor que no conoce el idioma nacional: Si ambos o alguno de los progenitores no conociere el idioma castellano, deberá ser asistido durante la inscripción del nacimiento por un Traductor Público Nacional de idioma conocido por aquellos, matriculado en el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires. Junto con el resto de la documentación, el o los progenitores deberán presentar en fotocopia, el documento y la credencial en vigencia del traductor elegido, quien al momento del acto deberá identificarse debidamente. Si el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires certificare la inexistencia de traductor público del idioma que se trate, se suplirá con un intérprete que tenga documento argentino vigente con domicilio en el territorio nacional, quien, bajo juramento de ley, declare que conoce el idioma conocido por el o los progenitores y el idioma nacional».

A fs. 204 y con fecha 12 de agosto de 2025, haciendo uso de la atribución que el artículo 3 inciso e) de las Normas de Procedimiento de este Tribunal otorga al presidente del órgano de ampliar los plazos del procedimiento mediando justa causa, se dispuso una prórroga por el término de cuarenta y cinco días corridos a partir de esa fecha, lo que se hizo saber debidamente a todas las partes intervinientes.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente, este Tribunal debe señalar que todas y cada una de sus decisiones se basan en las constancias obrantes en la causa y lo aportado y manifestado por las partes, además de lo que surja de las pruebas producidas.

Dicho esto, cabe determinar que las conductas su-puestamente contrarias al Código de Ética, a criterio de las Denunciantes, serían tres, a saber: i) traducción

República Argentina
Ley 20305

Causa N.º 142

de documentación bilingüe en idioma ruso e inglés por parte de traductores matriculados en inglés, incurriendo en omisiones y tergiversaciones; ii) realización de trabajos de interpretación de idioma inglés en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires para la inscripción de nacimientos de familias de origen ruso, que conocen el idioma inglés; y iii) cobro de honorarios inferiores a los aranceles mínimos orientativos fijados por este Colegio.

En primer lugar, con relación a la traducción de documentación bilingüe en idiomas ruso e inglés, corresponde tener en cuenta, como han manifestado los Denunciados, que dichas traducciones no han sido objeto de rechazo por los organismos públicos receptores, entre ellos, el Poder Judicial. Todos los Denunciados han dado cuenta de la mención específica que realizan en el cierre de sus traducciones, indicando que se trata de la «traducción pública de las partes pertinentes...». Circunstancia que también puede apreciarse en la documental acompañada por las propias Denunciantes. No puede haber reproche alguno con respecto a este punto.

En segundo término, en lo que respecta a los trabajos de interpretación de idioma inglés en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires para la inscripción de nacimientos de familias de origen ruso, que conocen el idioma inglés, este Tribunal dispuso, como medida para mejor proveer y en los términos del artículo 33 de las Normas de Procedimiento, agregar a la causa la Disposición N.º 29/DGRC/2023, de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 25 de enero de 2023, en cuyo artículo 1.º se aprueba la normativa relativa al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo DI-2023-05089072-GCABA-DGRC integra la disposición. De la lectura del aludido anexo, resulta más que claro que su artículo 11.º lo permite expresamente. En efecto, si ambos o alguno de los progenitores no conociere el idioma castellano, deberá ser asistido durante la inscripción del nacimiento por un Traductor Público Nacional de idioma conocido por aquellos, matriculado en el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otra parte, siempre con relación a este punto del reproche de las Denunciantes, este Tribunal, también

como medida para mejor proveer, solicitó al Consejo Directivo información sobre si alguna o algunas de las Denunciantes habían realizado alguna presentación ante dicho órgano para expresar su preocupación por la existencia de esta disposición. Como respuesta a lo solicitado, el Consejo Directivo envió las partes pertinentes del Acta N.º 1621, del 1.º de noviembre de 2023, de la que surge que se presentó una nota y el entonces presidente de este Colegio manifestó que pediría una reunión con las autoridades del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, el secretario de actas y matrícula, traductor público Juan Manuel Olivieri, informó a este Tribunal que el 6 de mayo, la denunciante Myroslava Baklan junto con el presidente del Colegio, traductor público Damián Santilli, y el propio Olivieri mantuvieron una reunión con el director general del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Pablo Ezequiel Feito; el gerente legal, doctor Edgardo Khalil, y el gerente de registración, señor Diego Belon. Dicha reunión tuvo por objeto conversar sobre la seguridad jurídica de los actos celebrados ante las dependencias del Registro Civil en los que participan traductores públicos.

Es oportuno dejar sentado que este órgano considera que la información brindada fue suficiente para dilucidar el tema debatido en esta causa y que no cabe ningún otro requerimiento al Consejo Directivo, lo que eventualmente correspondería a las Denunciantes o a cualquier otro matriculado que quisiera abordar una situación proveniente de un organismo público que lo afecta en su labor. Consecuentemente, no cabe reproche a los Denunciados por haber actuado ante el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires al amparo de la norma precedentemente mencionada. En todo caso, corresponderá a otro ámbito ajeno a este Tribunal la discusión o debate sobre si dicha norma es justa, pertinente, o si causa algún perjuicio a las Denunciantes.

Pasando al tratamiento del tercer reproche a los Denunciados, este consiste en la supuesta violación del artículo 10 del Código de Ética, que dispone la obligatoriedad para los matriculados de seguir aranceles mínimos orientativos de este Colegio. Las Denunciantes han pretendido probar dicho extremo acompañando correos electrónicos intercambiados entre algunos Denunciados y una persona llamada *Pavel Globin*. Cabe señalar que

dicha prueba no resulta suficiente para llegar a una conclusión válida sobre si existió o no una violación de la norma ética por parte de los Denunciados.

Sin perjuicio de ello, debido a la importancia que dicha cuestión ha adquirido en los últimos años, este Tribunal desea dejar sentado su criterio al respecto.

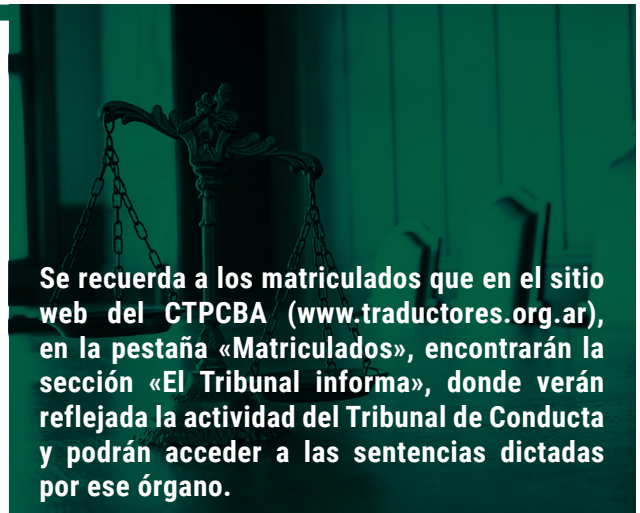
Preliminarmente, corresponde realizar un análisis de la normativa que resulta atinente a esta cuestión. Por un lado, el artículo 10 inciso f) de la ley 20305 dispone: «El Colegio tendrá los siguientes deberes y atribuciones... f) Establecer las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados. Por otra parte, resulta muy oportuno recordar los términos del mentado artículo 10 del Código de Ética: Cualesquiera que sean el ámbito y las circunstancias de su labor profesional, el traductor público debe convenir con su cliente o destinatario de su traducción los honorarios establecidos por el CTPCBA o por la ley de honorarios para traductores públicos, si la hubiere. Deberá abstenerse de cobrar honorarios que impliquen o estimulen la competencia desleal». Dichos honorarios, los establecidos por este Colegio, son los aranceles mínimos orientativos, obrantes en su sitio web.

Sentado ello, las manifestaciones vertidas en su defensa por los denunciados Roxana del Carmen GUTIÉRREZ, Lucrecia A. TETTAMANTI, Guillermo Daniel MASIO, Rosa Ana MAGADDINO y Margarita Ana MOSCHETTI devienen totalmente improcedentes. Si bien este Tribunal no desconoce la normativa relativa a desregulaciones que los Denunciados han citado, resulta inaplicable a la luz de la normativa de esta asociación profesional. Cabe recordar que cada uno de los Denunciados ha aceptado las normas de este Colegio al matricularse.

Resulta inadmisibles la afirmación vertida por la denunciada Roxana del Carmen GUTIÉRREZ cuando sostiene que el artículo 10 del Código de Ética «no contiene ni refiere a mínimos arancelarios», sobre todo teniendo en cuenta que está matriculada desde el 30 de julio de 1987. Es decir, hace treinta y dos años que ha aceptado las normas que rigen su pertenencia a la institución y ahora, en defensa de una denuncia en su contra, las interpreta erróneamente.

Deviene también impropia la personal interpretación que realiza la denunciada Lucrecia A. TETTAMANTI del artículo 10 del Código de Ética, cuando reconoce la existencia de los aranceles mínimos orientativos, pero de forma totalmente ambigua, les resta entidad a la luz del ordenamiento jurídico sobre la libre competencia, máxime cuando han transcurrido casi tres años de su matriculación, el 14 de diciembre de 2022.

Especial mención merecen las palabras del denunciado Guillermo Daniel MASIO, quien en su defensa expone que lleva más de treinta años de matriculado, faltando a



Se recuerda a los matriculados que en el sitio web del CTPCBA (www.traductores.org.ar), en la pestaña «Matriculados», encontrarán la sección «El Tribunal informa», donde verán reflejada la actividad del Tribunal de Conducta y podrán acceder a las sentencias dictadas por ese órgano.

la verdad, dado que su matriculación data del 19 de marzo de 1997. Pero este error de cálculo no sería tan grave como sus palabras cuando afirma tener un «gran conocimiento del mercado». Sea cual fuere el mercado que el Denunciado dice conocer «profundamente», cabe resaltar que no es lo que cuenta en este punto. Sus 28 años de antigüedad en la matrícula deberían darle un «gran y profundo conocimiento» de las normas del Código de Ética, en lugar de calificar la situación objeto de esta causa como «absurda». Resultan muy desafortunadas también las citas de jurisprudencia de este Tribunal de Conducta que el denunciado MASIO incluye en su descargo. En efecto, cita dichos del descargo del matriculado denunciado en la causa 128, omitiendo considerar que dicha causa finalizó con la suspensión del Denunciado por incumplimiento del artículo 10 del Código de Ética, sentencia sancionatoria que quedó firme y consentida. Por otra parte, cita partes de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa 108, otro expediente que finalizó con la imposición de una sanción, también por incumplimiento del artículo 10 del Código de Ética. Su tercera cita es de un fallo de la Justicia en lo Penal Económico sobre los honorarios para un perito traductor de idioma portugués, lo que no guarda relación alguna con la cuestión debatida en la presente causa.

También resultan dignas de mención por improcedentes las palabras de la denunciada Rosa Ana MAGADDINO, quien en su defensa cita el decreto 2284/91 y sostiene que «cada profesional puede cobrar lo que el mercado le pague». Sus dichos devienen inaceptables cuando se trata de una profesional matriculada desde el 30 de marzo de 1994, es decir, hace treinta y un años. Desea este Tribunal que durante tan extenso lapso de tiempo la matriculada no haya guiado su conducta profesional en el sentido que sostiene en su defensa.

Se encuentra similar gravedad en la defensa esgrimida por la denunciada Margarita Ana MOSCHETTI, matriculada desde el 25 de marzo de 1985, o sea hace cuarenta años, cuando cita normativa sobre competencia desleal y desregulación económica, por entender que «la libertad de mercado fija los precios». Resulta asombroso tal



Causa N.º 142

desconocimiento del artículo 10 del Código de Ética luego de cuarenta años de pertenencia a esta institución.

Siguiendo con las defensas por la presunta infracción al artículo 10 del Código de Ética, asombra la asociación de dicha norma con el derecho a trabajar, que realiza la denunciada María Cecilia CELERIER, matriculada desde el 26 de marzo de 2014.

Las defensas citadas anteriormente con relación al artículo 10 del Código de Ética resultan totalmente improcedentes, como son alarmantes los conceptos vertidos en ese sentido. Sin embargo, la prueba arrimada a la causa por las Denunciantes no resulta suficiente ni idónea para aplicar sanción a los Denunciados por este punto. Ello no significa de manera alguna que este Tribunal consienta los términos expresados por los Denunciados en su defensa, correspondiendo en este acto ratificar la plena vigencia del artículo 10 del Código de Ética, mientras dicha norma no sea alterada.

Por otra parte, es oportuno citar los conceptos vertidos por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en la causa 58347/2022: «VI... cabe indicar que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal remiten a la definición como injustos por faltas puramente deontológicas, eso es, de infracciones éticas más que jurídicas, propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales e inespecíficos, que si bien no resultarían admisibles en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo una relación de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos. Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica-profesional es, como principio, resorte primario de quien está llamado –porque así lo ha querido la ley– a valorar los comportamientos que, precisamente, pueden dar lugar a la configuración de aquellas infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulta manifiestamente arbitraria».

Por último, se citan por ilustrativas las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa «Alejandro Meliton Ferrari c/Nación Argentina (P.E.N.)», que sostienen: «Es admisible la delegación en organismos profesionales del control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplinas, ya que su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquella, delegación que ha alcanzado a muy diversos aspectos del ejercicio de la profesión, tales como la determinación de la remuneración». Como consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, este Tribunal de Conducta

RESUELVE:

- 1) No aplicar sanción a los traductores públicos CELERIER, María Cecilia; ZEBALLOS, Rita Karina; GUTIERREZ, Roxana del Carmen; TETTAMANTI, Lucrecia A.; MARTÍNEZ VENTURA, María Guadalupe; MASIO, Guillermo Daniel; CAPUSSELLI, Julieta; MAGADDINO, Rosa Ana y MOSCHETTI, Margarita Ana por las razones precedentemente expuestas;
- 2) Recordar a los traductores públicos CELERIER, María Cecilia; ZEBALLOS, Rita Karina; GUTIERREZ, Roxana del Carmen; MARTÍNEZ VENTURA, María Guadalupe; MASIO, Guillermo Daniel; MAGADDINO, Rosa Ana y MOSCHETTI, Margarita Ana la obligatoriedad del cumplimiento del artículo 10 del Código de Ética, independientemente de las normas sobre desregulación económica que pudieran existir, en las que han pretendido ampararse en su defensa;
- 3) Sin costas, por la forma en que ha decidido.

Notifíquese en forma personal a las partes al domicilio constituido, comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese.

Fdo.: Carina A. Barres, presidenta; Martín G. Barrère, vicepresidente 1.º; Claudia E. Dovenna, vicepresidente 2.ª; Antonieta Ragozino, secretaria; Cecilia Palluzzi, vocal suplente.

Un compromiso institucional con la ayuda mutua y la responsabilidad social

El Comité de Solidaridad del CTPCBA es un espacio institucional creado en el año 2009 con el propósito de fortalecer uno de los valores fundamentales de nuestra comunidad profesional: la solidaridad. Su funcionamiento se encuentra supervisado por el Consejo Directivo, lo que garantiza una gestión transparente, responsable y eficiente.

El Comité de Solidaridad del CTPCBA es un espacio institucional creado en el año 2009 con el propósito de fortalecer uno de los valores fundamentales de nuestra comunidad profesional: la solidaridad. Su funcionamiento se encuentra supervisado por el Consejo Directivo, lo que garantiza una gestión transparente, responsable y eficiente.

Si querés ser parte, completá el formulario de inscripción
en <https://www.traductores.org.ar/matriculados/comite-de-solidaridad/>.

Campañas permanentes en 2026

Desde el Comité de Solidaridad del CTPCBA te invitamos a pensar en quienes más lo necesitan. Con ese espíritu, lanzamos dos campañas solidarias permanentes a partir de marzo de 2026. Cada vez que vengas al Colegio, podés acercar tu donación, sin importar la época.

Donaciones permanentes:

- Anteojos en desuso para la Fundación Zambrano, que los reutiliza y dona.
- Alimentos no perecederos y artículos de higiene personal, que luego se destinarán a diversas asociaciones.



Además, si querés saber sobre otras donaciones y sobre las acciones que llevamos a cabo, escaneá el QR y visitanos.

